



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 027

Palmira, Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Anyela Yezmith Soto Farfán - C.C. Núm. 1.104.709.700
Accionado(s):	ST.F GROUP SAS
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00059-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ANYELA YEZMITH SOTO FARFÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.709.700, actuando en causa propia, contra ST.F. GROUP SAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, laboró en ST.F. GROUP SAS, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2023, fecha en que presentó renuncia del cargo de Asesora Comercial tiempo completo. No obstante, aduce que dicha empresa no realizó el reporte de retiro ante el sistema de seguridad social, situación que le afecta en la actualidad, toda vez que, cuenta con una oportunidad de trabajar nuevamente, pero se registra una mora en el pago al sistema de seguridad social posterior a la fecha en que el empleador debió realizar dicho reporte, razón por la cual acude a la presente acción de tutela.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a ST.F. GROUP SAS, el pago de seguridad social y el reporte de novedad de retiro.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 261 de 8 de febrero de 2024, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: EPS SOS; INSPECCIÓN DE TRABAJO DE PALMIRA- VALLE. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 320 de 12 de febrero de 2024, se dispuso la vinculación de la NUEVA EPS y PORVENIR S.A.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Palmira, Valle, - Ministerio de Trabajo,
afirma: *"Ni me niego ni me opongo a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la accionante, dado que de*

ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente le informo que el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal -artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria". Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

La Jefe de Relaciones Laborales de la sociedad STF GROUP S.A, Informa que la accionante presentó su renuncia voluntaria el 17 de septiembre de 2023, razón por lo cual se efectuó por medio de la planilla de aportes a seguridad social el reporte de la novedad de la señora ANYELA YEZMITH SOTO.

La Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías AFP Porvenir S.A., sostiene: *"La señora ANYELA YEZMITH SOTO FARFAN suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado PORVENIR S.A., sin embargo, su estado actual es cesante dado que su ex empleador ST.F. GROUP SAS registró novedad de retiro para el periodo de septiembre de 2023. La señora ANYELA YEZMITH SOTO FARFAN a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, normalización de historia laboral, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma"*

El apoderado especial de la NUEVA EPS, manifiesta: *"De igual manera evidenciamos que la accionante no es afiliada de NUEVA EPS, la accionante se encuentra afiliada en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S."*

La apoderada Judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, asevera que, la accionante es usuaria de dicha entidad con derechos a todos los servicios.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ANYELA YEZMITH SOTO FARFÁN, presentó la acción de tutela, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la STF GROUP SAS, por lo que, al tratarse de una entidad privada, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al

señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹. Por ello, la Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social²⁹. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional².

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por ANYELA YEZMITH SOTO FARFÁN, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente, por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales para el cobro que pretende en este amparo, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

¹ El numeral indica: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

² Corte Constitucional, sentencias T-427 de 2018 y T-301 de 2021.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2024-00059-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

No obstante, se ordenará a la EPS SOS, que revise sus plataformas, y efectúe las correcciones a que haya lugar respecto de la información reportada de la accionante.

Caso concreto:

Descendiendo al caso puntual y en atención al acervo probatorio allegado, se tiene que la señora ANYELA YEZMITH SOTO PERAFAN, renunció voluntariamente a la empresa STF GROUP SAS, el 17 de septiembre de 2023.

Es por ello, que la empresa STF GROUP SAS, según la planilla que aporta, efectivamente realizó el retiro de la ciudadana.



aportes

en línea

Certificado de Aportes

Se certifica que STF GROUP S.A. identificado(a) con NI 805003626 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para ANYELA YEZMITH SOTO FARFAN identificado(a) con CC 1104709700

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Rango	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Honorarios																Terc	Tarifa	Cotización			
										Seg	Ret	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal	Sal				Sal		
1467407057	203473661	E	2023-10-04	EPS	EP5037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-10	16																		\$877,274	4%	\$37,100		
1467407057	203473661	E	2023-10-04	EPS	EP5037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-10	1		X																	\$42,330	4%	\$1,700	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	16																			\$877,274	16%	\$109,450	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	1		X																	\$42,330	16%	\$6,630	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PERSONAL	2023-09	16																				\$877,274		\$0
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PERSONAL	2023-09	1		X																		\$42,330		\$0
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-09	16																				\$877,274		\$0
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-09	1		X																		\$42,330		\$0
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2023-09	16																			\$0	0%	\$0	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2023-09	1		X																	\$0	0%	\$0	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILIADO	2023-09	16																			\$0	0%	\$0	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILIADO	2023-09	1		X																	\$0	0%	\$0	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	16																			\$877,274	0%	\$0	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	1		X																	\$42,330	0.522%	\$300	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	CCF	CCF57	COMFANDI	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	16																			\$877,274	4%	\$37,100	
1467407057	203473661	E	2023-10-04	CCF	CCF57	COMFANDI	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	1		X																		\$42,330	4%	\$1,700
1466839112	147070910	E	2023-09-07	EPS	EP5037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	30																			\$1,312,219	4%	\$52,630	
1466839112	147070910	E	2023-09-07	APP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	30																			\$1,312,219	16%	\$210,000	
1466839112	147070910	E	2023-09-07	APP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PERSONAL	2023-09	30																			\$1,312,219		\$0	
1466839112	147070910	E	2023-09-07	APP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-09	30																			\$1,312,219		\$0	

Página 1 de 6

Es por ello, que las vinculadas NUEVA EPS y PORVENIR S.A, aducen que la señora SOTO PERAFAN, se encuentra desvinculadas de tales entidades desde el pasado septiembre.

Ahora, la información suministrada por la EPS SOS, resulta incoherente y confusa, dado que inicialmente aduce que la señora SOTO PERAFAN, adeuda tres periodos, así:

Eventos

Departamento Evento:

VALLE DEL CAUCA

Ciudad Evento:

CALI

Tipo Lugar Evento:

OFICINA EPS

Lugar Evento:

CALL CENTER

Fecha Evento:

2024/02/02

Cliente Dice...

Llama: ANYELA YEZMITH SOTO FARFAN "Autoriza datos"

Rq: Cartera

Dando alcance a su solicitud, tiene tres periodo pendiente 3 periodos que serian diciembre, enero y febrero pendientes por la razon social STUDIO F. Y CIA. S. EN C. Exactamente lo que aparece en el sistema es la siguiente informacion:

- Periodo de 202312 por la empresa STUDIO F. Y CIA. S. EN C. de NIT 80500362 por un valor de 145.000.

- Periodo de 202401 por la empresa STUDIO F. Y CIA. S. EN C. de NIT 80500362 por un valor de 145.000.

- Periodo de 202402 por la empresa STUDIO F. Y CIA. S. EN C. de NIT 80500362 por un valor de 162.000.

Información que fue brindada al Sr. / Sra. ANYELA YEZMITH SOTO FARFAN mediante llamada telefonica

Empero, con ocasión del presente amparo, informa que la actora, se encuentra afiliada a dicha entidad con la razón social INGENIO PROVIDENCIA SA, desde el 1/12/2023

Consulta de Afiliados

2024/02/15

Fecha Consulta

CC

1104709700

POS

Plan

Código de Barras Camé

Tipo Id.

Número Id.

Opciones

ANYELA

YEZMITH

SOTO

FARFAN

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

1996/07/19

27

6

27

F

COMPAÑERO (A)

A

Fecha Nacimiento

Edad Años

Meses

Días

Sexo

Parentesco

Rango Salarial

Plan Complementario

2023/12/02

9999/12/31

10

110

0

0

Inicio Vigencia

Fin Vigencia

Semanas POS S.O.S

Semanas POS Anterior

Semanas PAC S.O.S

Semanas PAC Anterior

91850

IPS COMFANDI PALMIRA

ACTIVO

BENEFICIARIO

IPS primaria

Estado

Tipo Afiliado

AFILIADO ANTIGUO CON SOS

DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS

Causa

Derecho

Empleadores

Tipo Ident.

Número Ident.

Razón Social

NI

891300238

INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Es por ello, que la EPS SOS, tiene la obligación de revisar sus plataformas y con base en ello, y lo advertido en esta sentencia proceder a corregir lo pertinente.

Ahora, frente al pago de los aportes a la seguridad social que aduce la accionante, se dirá que, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acreditar la supuesta cancelación de una obligación contractual, ante la jurisdicción laboral ordinaria, pues es, en dichos trámites y a través del debate probatorio y ante el juez natural, donde le incumbe a la ciudadana probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo referente a las condiciones pactadas de su contrato laboral. De allí que, aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual, que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad. De donde deviene, que la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas, pero es además imperativo resaltar, que dichas controversias albergan situaciones con un grado de necesidad de análisis más complejo, comprendiendo dentro de su trámite el correspondiente decreto de pruebas, interrogatorios de parte, testimonios y su debida práctica, la aplicación de reglas de juicio y la sana crítica del juez para una adecuada evaluación en materia probatoria, entre otras valoraciones que requieren la disposición de un mayor tiempo que el establecido para la resolución de una acción de tutela, ya que dichas etapas procesales por un motivo están dispuestas para dirimir conflictos dentro de un proceso y no en el sumario desarrollado en el proceso tutelar, por lo que esta pretensión resulta improcedente.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de *pagos de aportes a la seguridad social*, dentro de la presente acción de tutela, formulada por la señora ANYELA YEZMITH SOTO FARFÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.709.700, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el *derecho fundamental al debido proceso y habeas data*, dentro de la acción de tutela formulada por ANYELA YEZMITH SOTO FARFÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.709.700, por lo esgrimido con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SOS, verifique la información en sus plataformas de datos y las reportadas en las plataformas de aportes a seguridad social y con ello, si hubiere a lugar, proceda a las correcciones pertinentes respecto de la afiliación y contribución de aportes de la usuaria ANYELA YEZMITH SOTO FARFÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.709.700.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser

impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26757fbc1508282521ccebbaacab60d779e35c0f900de32a454d144cce4480d**
Documento generado en 19/02/2024 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>